

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESTAURA LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL BUZÓN DOMICILIARIO DE LA ZONA URBANA TRIADOR DE VINARÒS (CASTELLÓN).**

Expediente STP/DTSP/041/17

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

Madrid, 19 de septiembre de 2017

Visto el expediente de restauración del servicio de reparto postal en el buzón domiciliario en la zona urbana Triador de la localidad de Vinaròs (Castellón), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud del Ayuntamiento de Vinaròs de reconsiderar la situación del reparto postal en la zona urbana Triador de la localidad.**

Con fecha de 28 de marzo de 2017, tuvo entrada en la CNMC escrito del Ayuntamiento de Vinaròs en el que interponía recurso extraordinario de revisión contra la totalidad de las resoluciones de la CNMC de fecha 29 de septiembre de 2016<sup>1</sup> relativas a los expedientes sobre declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios, entre el que se encuentra el de la zona urbana Triador (referencia STP/DTSP/078/16). Subsidiariamente se solicitaba el inicio de un nuevo expediente para determinar el sistema de reparto en dicha urbanización, atendiendo a los datos reales actuales facilitados por el Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Dicho recurso extraordinario de revisión ha sido resuelto por resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha de 20 de abril de 2017, que se ha notificado el 27 de abril de 2017.

En dicho escrito indicaba el Ayuntamiento que el fundamento de su petición era doble: “...a) *Estas zonas no son urbanizaciones, sino que forman parte del entramado urbano de la localidad, generado a partir de la sucesiva ampliación del mismo y sin que presente ningún tipo de discontinuidad física....* y “...b) *Todas las zonas cuentan con los elementos necesarios para poder ser consideradas suelo urbano (pavimentación de calles, encintado de aceras, alumbrado público, agua potable, saneamiento, suministro eléctrico, etc.), además de disponer de otros servicios públicos (recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, seguridad), y de la correspondiente rotulación de calles, como el resto del entorno urbano de la localidad.*”

El 27 de abril de 2017 se envió escrito al Ayuntamiento informándole de que, por parte de esta Dirección, se estaba analizando toda la documentación recibida, para determinar si se dan los requisitos necesarios para iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de las citadas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.7 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (según la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril), en adelante Reglamento Postal.

#### **SEGUNDO.- Acuerdo de inicio, trámite de audiencia, alegaciones de Correos, informe del Ayuntamiento y anuncio en BOE.**

Atendiendo a la solicitud de revisión presentada por el Ayuntamiento, tras analizar los fundamentos y la motivación del planteamiento expuesto, al ser el Ayuntamiento de Vinaròs el organismo que tiene atribuidas las competencias en materia urbanística local, de que esta zona no es urbanización, sino que forma parte del entramado urbano de la localidad, se consideró que existían elementos objetivos para determinar el inicio del procedimiento de revisión de la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la zona urbana Triador, aprobada por la Sala de supervisión Regulatoria con fecha de 29 septiembre de 2016.

Con fecha de 5 de junio de 2017 se acordó el inicio del procedimiento de restauración del servicio de reparto postal en el buzón domiciliario, según lo dispuesto en el artículo 37.7 del Reglamento Postal. En el escrito remitido con dicho acuerdo de inicio se exponían conclusiones provisionales que se sometieron a trámite de audiencia, por un plazo de diez días, pidiendo, a su vez que, de conocerla, facilitaran información sobre los posibles representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de las zonas, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

Correos, en escrito de 9 de junio de 2017, alegó que: “..., *no cabe sino considerar que las circunstancias actuales de esos entornos son las mismas*

*que motivaron las resoluciones de esa CNMC de 29 de septiembre de 2016, por las cuales fueron declarados como especiales.*

*De una parte, porque esas zonas continúan estando delimitadas con denominación propia, según se recoge en los planos y en los indicadores del propio Ayuntamiento, el cual también reconoce que tienen un gran desarrollo de la construcción, y habiendo quedado además acreditada su baja densidad de población.*

*Y de otra, porque todos los indicios apuntan a que se seguirían cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b del R.O. 1829/1999, ya que no se observa en esas zonas un crecimiento de población, ni de envíos dirigidos a los residentes, del que pudiera derivarse un no cumplimiento de los parámetros previstos en dicho precepto, y consecuentemente, que el reparto de correspondencia ordinaria no deba realizarse a través de casilleros concentrados pluridomiciliarios....”*

Al no haberse recibido respuesta por parte del Ayuntamiento, se reiteró la petición con fecha de 3 de julio de 2017. Con fecha 6 de julio de 2017, el Ayuntamiento manifestó su conformidad con el procedimiento de restauración del servicio iniciado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y solicitaba que se continúe con el trámite hasta la resolución definitiva, implantando el servicio de reparto postal en la zona referida.

Igualmente, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 7 de julio de 2017, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Finalmente, con fecha de 24 de julio, se recibió escrito del Ayuntamiento en el que identificaba a las Asociaciones de Vecinos.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

### **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto revisar la declaración de entorno especial, y proceder, en su caso, a modificar las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la zona urbana Triador del término municipal de Vinaròs (Castellón).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando*

*concurran las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37.7 del Reglamento Postal, dispone que: *“En todo momento, mediante resolución razonada, el regulador postal podrá declarar que en un determinado entorno han dejado de darse los supuestos que permitían autorizar la excepcionalidad en la entrega a la que se refiere este artículo. En tal caso, en el plazo de seis meses, la entrega en dicho entorno deberá hacerse conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en este Reglamento.”*

En el supuesto que aquí se analiza, el Ayuntamiento de Vinaròs se ha dirigido a esta Comisión, solicitando la revisión de la resolución por la que, en su día, dicha zona se declaró entorno especial.

Como consecuencia de la nueva información, documentación y datos aportados por el Ayuntamiento, se consideró que las circunstancias reales existentes en dicha área no son las que se tuvieron en cuenta en el momento de dictar la resolución por la que se declaró entorno especial a la zona anteriormente mencionada, si bien debe destacarse que los datos aportados por Correos en su solicitud de declaración de entorno especial, y que fueron tomados en consideración en la tramitación de aquel procedimiento, no fueron cuestionados entonces por el Ayuntamiento de Vinaròs.

Así, en el escrito de inicio del procedimiento en el que, a su vez, se exponían las conclusiones provisionales que se sometieron a trámite de audiencia, se señalaba lo siguiente: *“, De conformidad con lo expuesto, lo primero que debe determinarse, previo a valorar si en una determinada zona se cumplen o no los requisitos establecidos en el Reglamento postal, es si la zona en cuestión es susceptible o no de ser valorada como entorno especial, es decir si se trata de una zona caracterizada por gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población. A estos efectos, los informes del Ayuntamiento son esenciales y determinantes, al objeto de resolver el aspecto central del debate planteado,*

*que no es otro sino el de determinar si la zona es una prolongación del casco urbano de la localidad y, por tanto, no procede su análisis al objeto de determinar condiciones excepcionales de reparto del servicio postal universal, pues un núcleo urbano valorado en su conjunto no responde a tal caracterización ni al objetivo perseguido con la normativa aplicable y no cumpliría con las condiciones previstas en el Reglamento. Pues bien, tal cuestión ha quedado resuelta de manera clara en el informe facilitado por el Ayuntamiento el 28 de marzo de 2017, en el que se señala de manera expresa que "...Estas zonas no son urbanizaciones, sino que forman parte del entramado urbano de la localidad, generado a partir de la sucesiva ampliación del mismo y sin que presente ningún tipo de discontinuidad física (a excepción del entorno de la Ermita). A su vez cuentan con edificios de gran altura y con múltiples viviendas (Colonia Europa y zona Saldonar)"... y "Todas las zonas cuentan con los elementos necesarios para poder ser consideradas suelo urbano..."*

*Debe concluirse, por ello, que la zona Triador no es susceptible de ser analizada entre los supuestos contemplados en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, ni en ninguno de los otros supuestos que aparecen en dicho artículo, en el que se regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales, puesto que el Ayuntamiento, que es el organismo que ostenta la competencia para clasificar el suelo en su término municipal y agente mejor posicionado para pronunciarse sobre la realidad física y urbanística del mismo en cada momento, ha expuesto de forma concisa e indubitada que las urbanizaciones afectadas no son susceptibles de ser evaluadas a efectos de su consideración como entorno especial, al ser parte integrante del núcleo y entramado urbano de Vinaròs, razón por la que se considera que la entrega de los envíos postales ordinarios debe realizarse en el buzón o casillero domiciliario de cada una de las viviendas, conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en el Reglamento Postal."*

Respecto de las alegaciones realizadas por Correos a estas conclusiones, debe señalarse que no procede analizar si siguen o no cumpliéndose las condiciones establecidas reglamentariamente, dado que el informe del Ayuntamiento fue concluyente respecto del carácter y la naturaleza de dicha zona, al considerar que no se trata de una urbanización, sino que forma parte del entramado urbano de la localidad, con independencia de que los datos utilizados en su momento para dictar la resolución de declaración de entorno especial no fueron cuestionados por el propio Ayuntamiento, como se ha indicado con anterioridad, por lo que no procede acceder a lo pretendido por Correos de seguir considerándola como entorno especial.

Por tanto, vistas las alegaciones de las partes, las conclusiones que en su momento se formularon, no se han modificado, por lo que se reiteran las mismas y, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la zona

indicada la entrega de los envíos postales ordinarios debe hacerse en el buzón o casillero domiciliario de cada una de las viviendas, por lo que procede la restauración de la entrega de los envíos postales ordinarios en el citado casillero domiciliario, conforme a las condiciones ordinarias que se establecen en el Reglamento Postal, dejando sin efecto lo dispuesto en la resolución de esta Sala de 29 de septiembre de 2016, que autorizó la excepcionalidad de la entrega de los envíos postales prevista en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37.7 de la misma norma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

1º.- Declarar que en la zona urbana Triador de Vinaròs (Castellón) han dejado de darse los supuestos por los que la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, con fecha de 29 de septiembre de 2016, la excepcionalidad en la entrega de los envíos postales prevista en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que, en el plazo máximo de seis meses siguientes a la adopción del presente acuerdo, restaure la entrega de envíos postales en el buzón domiciliario.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.